

## Circular Real Decreto-ley 8/2020 de medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

Con fecha 18 de marzo se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 que ha entrado en vigor en la misma fecha de su publicación. A continuación, les resumimos las medidas más relevantes de este Real Decreto-ley que afectan a los siguientes ámbitos:

### I. Medidas en el ámbito laboral

- *Carácter preferente del trabajo a distancia*
- *Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.*
- *Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos*

### II. Medidas en el ámbito tributario

- *Atribución de competencias para el despacho Aduanero*
- *Suspensión de plazos en el ámbito tributario*
- *Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre*

### III. Medidas en el ámbito mercantil, que afectan a las Entidades jurídicas de Derecho privado

- *Sesiones y/o reuniones de los órganos de gobierno y de administración*
- *Cambios en la formulación y aprobación de Cuentas Anuales de entidades mercantiles*
- *Asistencia de notario a junta de socios*
- *Derecho de separación de socios de entidades mercantiles*
- *Reintegro de las aportaciones de socios en cooperativas*
- *Disolución de sociedad*
- *Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro*
- *Plazo del deber de solicitud de concurso*

# Bové Montero y Asociados

## I. MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL

- **Carácter preferente del trabajo a distancia.**

Se deben establecer sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, particularmente por medio del trabajo a distancia, siempre que sea técnica y razonablemente posible. Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.

- **Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.**

1. Las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la **adaptación de su jornada y/o** a la reducción de la misma, cuando concurran circunstancias excepcionales relacionadas con las medidas para evitar la transmisión del COVID-19.
2. La concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido.

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo. Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado

3. Las personas trabajadoras tendrán derecho a una **reducción especial** de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de su salario.  
La reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa con 24 horas de antelación, y podrá alcanzar el **100%** de la jornada si resultara necesario  
En caso de reducciones de jornada que lleguen al 100 % el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.

- **Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.**

***Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.***

1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su **causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19**, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de

# Bové Montero y Asociados

locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, **tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor,**

2. Especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora:

- a) El procedimiento se iniciará mediante **solicitud de la empresa**, que **se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19**, así como, en su caso, de la **correspondiente documentación acreditativa**. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.
- b) La existencia de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral.
- c) La **resolución** de la autoridad laboral se dictará en el plazo de **cinco días desde la solicitud**, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa.
- d) La empresa es quien tomará la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
- e) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

***Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.***

1. Especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora:

a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) El **periodo de consultas** entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del **plazo máximo de siete días**.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

# Bové Montero y Asociados

## **Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.**

1. En los **expedientes** de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a **fuerza mayor**, dejará de cotizar el **100%** la **aportación empresarial** a la Seguridad Social, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada cuando la **empresa**, a 29 de febrero de 2020, tuviera **menos de 50 trabajadores**. Si la empresa tuviera **50 trabajadores o más**, la **exoneración** de la obligación de **cotizar** alcanzará al **75 % de la aportación empresarial**.
2. Dicha exoneración no tendrá efectos para los trabajadores, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos

## **Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo**

1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal:
  - a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
  - b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción para prestaciones futuras.  
En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:
    - a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
    - b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo.

### ***Salvaguarda del empleo.***

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el Real Decreto-ley 8/2020 estarán sujetas al compromiso de la empresa de **mantener el empleo durante el plazo de seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad.

### ***Vigencia.***

Las medidas previstas en el presente real decreto ley mantendrán su vigencia durante el plazo de **un mes desde su entrada en vigor**, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno mediante real decreto-ley. No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

## II. MEDIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

1. **Atribución de competencias para el despacho Aduanero:** El titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acordar que el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero que aquel incluye, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales. Esta medida agilizará las importaciones y exportaciones permitiendo que el despacho sea realizado a través de las aplicaciones informáticas existentes sin necesidad de modificación de las mismas por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales

### 2. Suspensión de plazos en el ámbito tributario:

Se flexibilizan los plazos en el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración:

- a) Respecto a los plazos ya iniciados y que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, **se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020**
- b) Respecto a los plazos que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida **se extienden hasta el 20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación

**Esta ampliación de plazos afectará a las siguientes situaciones:**

- ✓ Los plazos de pago de la deuda tributaria resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración (en período voluntario y ejecutivo),
- ✓ Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos,
- ✓ Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes,
- ✓ Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos.
- ✓ En el caso a) anterior también afectará esta suspensión a los procedimientos sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos y rectificación de errores materiales y de revocación.
- ✓ Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

# Bové Montero y Asociados

- ✓ Los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

## Casos a los que no afecta la suspensión de plazos aprobada:

- ✓ Al pago de las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación, que deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.
- ✓ Al pago de las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa. Tampoco afectará a las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.
- ✓ Al pago de las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados
- ✓ Al plazo de presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias

## Otros efectos del período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020. No computará dicho plazo a los siguientes efectos:

- ✓ A la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
- ✓ Al cómputo a efectos de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad. En el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020. El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.
- ✓ Al cómputo a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio por la Dirección General del Catastro, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

### 3. **Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.**

Se añade un nuevo número 23 al artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto para establecer que estarán exentos de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPyAJD las escrituras que formalicen novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios realizados al amparo del real decreto-ley.

## III. **MEDIDAS EN EL ÁMBITO MERCANTIL, QUE AFECTAN A LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO**

### • **Sesiones y/o reuniones de los órganos de gobierno y de administración**

**Celebración:** Aunque no esté previsto en los estatutos, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de asociaciones, sociedades civiles, mercantiles, sociedades cooperativas y patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

**Votación:** Los acuerdos podrán votarse por escrito y siempre que lo decida el presidente, y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.

### • **Cambios en la formulación y aprobación de Cuentas Anuales de entidades mercantiles**

- **Formulación:** Queda suspendido el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o de administración de la persona jurídica formule las Cuentas Anuales hasta que finalice el estado de alarma. Se reanudará de nuevo por otros **tres meses** a contar desde dicha fecha de finalización del estado de alarma. Esta suspensión afecta tanto a Cuentas Anuales ordinarias, abreviadas, individuales o consolidadas y, si fuera legalmente exigible, al informe de gestión.

En el supuesto de que las Cuentas Anales ya hubieran sido formuladas en la fecha de la declaración del estado de alarma, el plazo de verificación contable de dichas Cuentas, si la auditoria fuese obligatoria, se entenderá prorrogado por **dos meses** a contar desde que finalice el estado de alarma.

# Bové Montero y Asociados

- **Aprobación:** La junta general se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las Cuentas Anuales.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de la celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previsto o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad o, en su defecto, en el Boletín oficial del Estado. En el supuesto de cancelación de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Con los correspondientes cambios en las cuentas anuales que estos dos aspectos puedan suponer.

- **Asistencia de notario a junta de socios**

Si el notario fuera requerido para que asista a una junta general de socios y levante acta de la reunión, podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garantice adecuadamente el cumplimiento de su actuación notarial.

- **Derecho de separación de socios de entidades mercantiles**

Aunque concurran causa legal o estatutaria, no se podrá ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que en su caso se acuerden.

- **Reintegro de las aportaciones de socios en cooperativas**

El reintegro de las aportaciones a los socios cooperativas que causen baja durante la vigencia del estado de alarma, queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

# Bové Montero y Asociados

- **Disolución de sociedad**

- Por transcurso del término de duración de la sociedad fijado en los estatutos: no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.
- Por causa legal o estatutaria de disolución: en el caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de este estado, exista causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios para que adopten el acuerdo de disolución, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.
- Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas durante la vigencia de este periodo de estado de alarma.

- **Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro**

Durante la vigencia del estado de alarma, y prórrogas que pudieran acordarse, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de notas marginales y de cualquier otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de plazos se reanuda al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga.

- **Plazo del deber de solicitud de concurso**

Mientras esté vigente el estado de alarma, el **deudor** que se encuentre en estado de insolvencia **no tendrá el deber** de solicitar la declaración de concurso. Hasta que transcurran dos meses desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso o durante estos dos meses.

Si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, éste se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el **deber de solicitar la declaración de concurso**, durante la vigencia del estado de alarma, y aunque haya vencido el plazo a que se refiere el art. 5 bis de la Ley Concursal, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente:

- La iniciación de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación.
- Un acuerdo extrajudicial de pagos.
- Para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

El equipo de Bové Montero y Asociados sigue trabajando de forma remota y está a su disposición para aclararle cualquier duda que pueda tener al respecto y apoyarle en su gestión.